

UNIVERSIDAD DE CHILE  
INSTITUTO PEDAGOGICO

88

11(215-2)

Reglamento  
DE LA  
Práctica Pedagógica



BIBLIOTECA NACIONAL



53610-10

PRENSAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

1943



BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA.

11(215-7)

## Reglamento de la Práctica Pedagógica

OBSERVACIÓN.—Este Reglamento se basa en las disposiciones generales que sobre Práctica Pedagógica contiene el Reglamento General del Instituto Pedagógico.

ARTÍCULO 1.<sup>o</sup> Los alumnos del Instituto Pedagógico están obligados a realizar, durante su segundo año de estudios, sus trabajos de práctica pedagógica. (Art. 26 del Reg. del Inst. Ped.).

### DIVISION DE LA PRACTICA

ART. 2.<sup>o</sup> Los trabajos de práctica pedagógica comprenderán, como mínimo, por cada asignatura en la que se aspire al título de profesor: 1.<sup>o</sup> Una serie de tres ciclos didácticos en el Liceo de Aplicación (Práctica de 1er. grado), y 2.<sup>o</sup> Un período de tres meses de labor docente continuada (Práctica de 2.<sup>o</sup> grado o continuada).

Sin embargo, aquellos alumnos que simultáneamente siguen dos asignaturas sólo estarán obligados a realizar, como mínimo, dos ciclos didácticos en el Liceo de Apli-cación y seis semanas de labor docente continuada por cada una de las asignaturas.

ART. 3.<sup>o</sup> Durante el período de labor docente continua da, cada practicante tendrá a su cargo la enseñanza de su asignatura en dos cursos secundarios que, en lo posible, deberán ser atendidos simultáneamente.

## DURACION E INDOLE DEL TRABAJO

ART. 4.<sup>º</sup> Cada ciclo didáctico de la práctica de 1er. grado se realizará en un curso determinado e incluirá: 1.<sup>º</sup> Un mínimo de tres horas de participación y observación previas, y 2.<sup>º</sup> Un número de horas de clases no inferior a cuatro y consecutivas en el horario del curso respectivo (Art. 27, inc. 2.<sup>º</sup>).

Una de las clases del período de práctica continuada será pública, en el sentido de que a ella podrán asistir todos los alumnos del último curso del Instituto Pedagógico.

La práctica continuada deberá ser también precedida de un período de no menos de tres horas de observación y participación previas.

ART. 5.<sup>º</sup> De acuerdo con el Art. 1.<sup>º</sup> de este Reglamento, los estudiantes tienen la obligación de terminar toda su práctica pedagógica en el año escolar que corresponde a aquél en que cursen su segundo año de estudios en el Instituto Pedagógico. Sin embargo, en casos muy justificados, el Profesor de Práctica respectivo podrá autorizar la realización de la práctica continuada durante el año escolar inmediatamente siguiente.

Todo atraso o irregularidad inmotivados en la realización de los trabajos de práctica pedagógica serán cuidadosamente tomados en cuenta para la calificación de la práctica misma y del espíritu profesional del estudiante.

ART. 6.<sup>º</sup> Los trabajos de observación, participación y práctica pedagógica se realizarán de preferencia en los Liceos de Aplicación anexos al Instituto Pedagógico y organizados especialmente para tal objeto (Art. 24).

Sin embargo, el período final de práctica continuada podrá cumplirse en cualquier liceo del Estado. Cuando tal práctica se realice en un liceo que no sea uno de los de Aplicación y, por otra parte el Profesor-Guía de la respectiva asignatura se encuentre impedido para supervisar el trabajo del practicante, dicha supervigilancia

podrá ser encomendada por el Profesor de Práctica respectivo al profesor del curso con el cual se realizará la práctica continuada, previos el consentimiento de dicho profesor y del Director del Liceo. En tal caso el profesor referido tendrá los deberes y atribuciones de un profesor guía.

En todo caso, la autorización para realizar un ciclo de práctica continuada en un liceo diferente del de Aplicación incumbe a los Profesores de Práctica correspondientes. (1)

### OBLIGACIONES DE LOS PRACTICANTES

#### ART. 10. Son obligaciones de los practicantes:

a) Comunicar al Profesor de Práctica de su asignatura, por lo menos 10 días antes de la formación de los calendarios a que se refiere el Art. 16 de este Reglamento, las horas libres de que pueden disponer para la realización de sus trabajos de práctica pedagógica. En todo caso, las horas que indique el practicante deberán permitir ubicar en ellas por lo menos 12 horas de clases del colegio en el que hará los ciclos correspondientes.

b) Antes de iniciar un ciclo de clases de práctica de primer grado, el practicante deberá dar cumplimiento a las disposiciones siguientes:

1.<sup>º</sup> Tomar nota cuidadosa de las fechas, cursos, liceos, profesores-guías, etc., correspondientes a los ciclos de clases que deberá realizar. Tales indicaciones constarán en los calendarios a que se refiere el Art. 16.

2.<sup>º</sup> Solicitar del respectivo Profesor de Práctica la autorización para iniciar cada ciclo, la que deberá presentar al Profesor-Guía de la asignatura a fin de que éste determine la materia que deberá enseñarse. (Form. N.<sup>º</sup> ....).

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

(1) Los artículos 7.<sup>º</sup>, 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup> han sido omitidos por referirse a materias que no interesan directamente a los practicantes.

3.<sup>º</sup> Deberá presentar un plan del ciclo en formularios que la Sección de Práctica Pedagógica le proporcionará (Form. N.<sup>º</sup> 4) y en el cual deberán constar las fechas, horas y cursos en que se verificarán las clases, como asimismo las materias que se proponga tratar en cada una de ellas. Se indicará también, cuando se trate de la práctica continuada, cual será la clase pública. Este plan deberá estar de acuerdo con el calendario a que se refiere el Art. 16. Se presentará en cuadriplicado y, una vez aprobado, deberá entregarse un ejemplar al Profesor de Práctica respectivo y otro al Profesor-Guía. De los dos restantes, uno deberá ser colocado en la sala de profesores del liceo en que se realizará el ciclo y el otro en el Instituto Pedagógico en el lugar que se designe para ello.

4.<sup>º</sup> Presentar al Profesor-Guía correspondiente, de acuerdo con las indicaciones de éste y en los formularios especiales que le serán entregados en la Sección de Práctica (Form. N.<sup>º</sup> . . .), una preparación detallada de cada una de las clases de los ciclos de 1er. grado que le corresponda hacer. Será obligatorio indicar en esta preparación el fin que se propone, la materia que piensa desarrollar, el procedimiento que se dispone a seguir, el material didáctico que piensa utilizar, las razones que lo han inducido a adoptar el procedimiento elegido, las fuentes bibliográficas o de informaciones de que se haya valido, la forma en que se propone realizar la síntesis de los resultados o controlar el rendimiento y, en general, toda otra indicación de interés a juicio del practicante (Ver Folleto de Instrucciones para el Practicante). Estas preparaciones deberán ser presentadas al Profesor-Guía, a más tardar dos días antes de aquel en que hará la clase respectiva.

Tratándose de la práctica continuada, los practicantes sólo estarán obligados a presentar al Profesor-Guía un esquema global de la labor que se proponen realizar,

sin perjuicio de que, cuando el Profesor de Práctica o el Profesor-Guía los juzguen conveniente, pueda exigírsele la presentación de preparaciones completas de determinadas clases.

5.<sup>o</sup> Sugerir el nombre de dos de sus compañeros de curso, uno de los cuales pueda servir de «crítico especial». El que sea designado contraerá la obligación de asistir a todas las clases del ciclo y la de informar, por escrito, acerca de ellas al Director de Práctica correspondiente, en un plazo no mayor de 12 días.

ART. 11. Durante el ciclo de práctica docente, el practicante quedará bajo la dirección inmediata del Profesor-Guía de la asignatura y estará obligado a seguir sus indicaciones.

Deberá, además, respetar todas las disposiciones, reglamentos y costumbres que estén en vigencia en el establecimiento donde haga su práctica.

ART. 12. Durante el desarrollo de las clases de cada uno de los ciclos de práctica, los practicantes estarán investidos de las mismas atribuciones que un profesor ordinario del liceo en el que se encuentren desempeñando sus actividades. Podrán, en consecuencia, cuando las circunstancias lo requieran, aplicar medidas disciplinarias a los alumnos. Los Profesores-Guías velarán porque tales medidas sean llevadas a efecto.

ART. 13. Terminado el ciclo, el practicante deberá presentar, en formularios que para tal objeto le serán proporcionados por la Sección de Práctica Pedagógica, un informe auto-crítico en que consten: 1.<sup>o</sup> Una apreciación personal fundada acerca de la calidad de los resultados obtenidos; 2.<sup>o</sup> Un juicio acerca de aquellos aspectos de la labor por él realizada y que haya considerado como no satisfactorios, fundando sus opiniones; 3.<sup>o</sup> Un juicio fundado acerca de aquellos aspectos de su labor que le hayan parecido satisfactorios, y 4.<sup>o</sup> Una

exposición acerca de las razones que, a su juicio, hayan podido contribuir al éxito o al fracaso de su labor.

ART. 14. Los Profesores de Práctica podrán incluir como parte de la práctica pedagógica, determinados trabajos de investigación metodológica realizados por los practicantes. Dichos trabajos deberán ser solicitados por el Profesor de Práctica respectivo, cuando lo estime conveniente, y se referirán a la enseñanza de la materia correspondiente a uno de los ciclos que el practicante haya realizado. El Profesor de Práctica y el profesor de la Metodología Especial correspondiente proporcionarán todas las indicaciones necesarias para la ejecución de estos trabajos en los cuales deberá darse especial importancia al análisis de las experiencias personales del practicante durante la realización del ciclo respectivo.

Sólo en el caso de que los trabajos anteriores merezcan calificaciones satisfactorias serán tomados en cuenta para la calificación final de la práctica pedagógica.

ART. 15. Durante el trimestre de labor docente continuada, cada practicante, junto con tener a su cargo la enseñanza de su asignatura en los cursos que le hayan sido confiados, participará en las actividades de orden educativo o social que se desarrollan en el Liceo en que practique y cumplirá, en general, con todas las obligaciones que en ese establecimiento correspondan a los profesores ordinarios de él.

### CALENDARIOS PARA LOS CICLOS

ART. 16. Los Profesores de Práctica formarán, de acuerdo con los Profesores-Guías correspondientes los calendarios para la realización de los ciclos de práctica de ambos grados para los diferentes alumnos. En estos calendarios se indicarán los cursos asignados a cada alumno y las fechas en que deberán iniciar los ciclos respectivos.

Los calendarios deberán ser elaborados anticipadamente para cada bimestre del año escolar secundario y de modo tal que los alumnos conozcan siempre las fechas en que deberán iniciar sus trabajos de observación y participación previas con una anticipación no inferior a cinco días hábiles.

Para la formación de estos calendarios podrán tomarse en cuenta todas aquellas indicaciones que oportunamente hubieran formulado, por escrito, los alumnos con respecto a las horas libres de que disponen para la realización de su práctica. En todo caso, cada alumno está obligado a indicar como mínimo un total de 12 horas utilizables como horas de clases en los liceos.

### CRITICA DE LOS CICLOS

ART. 17. Cada ciclo didáctico de la práctica del 1er. grado será seguido por un ejercicio de crítica que deberá dirigir el Profesor de Práctica respectiva. Estos ejercicios se verificarán en las fechas y horas que señale el Profesor de Práctica una vez que éste haya recibido el informe del Profesor-Guía, la auto-crítica del practicante y la crítica del crítico especial.

A los ejercicios indicados deberán concurrir todos los alumnos del último curso de la asignatura respectiva.

ART. 18. Durante el trimestre de labor docente continuada, los practicantes presentarán quincenalmente al Director de Práctica respectivo, en los formularios destinados a este objeto (Form. N.º .....), un informe de su trabajo y de la experiencia que él les haya permitido recoger. Periódicamente, además, y de acuerdo con el horario que fije el Profesor de Práctica, los practicantes celebrarán con él reuniones especiales destinadas a consulta y al comentario, crítica y planeamiento de la labor que se desarrolla. (Art. 27, inc. 3.º)

## CALIFICACIONES

ART. 19. Cada ciclo de práctica, de 1er. y 2.<sup>o</sup> grado, deberá ser calificado por el Profesor de Práctica respectivo con una nota en la escala de 1 a 7.

Para la calificación de los ciclos de práctica pedagógica, el Profesor de Práctica considerará, aparte de sus propias observaciones relativas a todos los aspectos de la labor realizada, los informes de los Profesores-Guías y, cuando corresponda, también la opinión de los Directores de los liceos en donde los practicantes hubieran permanecido destacados (Art. 28).

ART. 20. Los practicantes deberán repetir todo ciclo en el cual hubieran obtenido una calificación inferior a cuatro.

ART. 21. La calificación final de todo el trabajo de práctica pedagógica se hará una vez terminada la práctica continuada del estudiante y constará de dos notas separadas, una correspondiente a la habilidad didáctica del practicante y otra a su espíritu profesional. Esta última calificará la exactitud y el celo del practicante en el cumplimiento de sus deberes, su interés y dedicación y, en general, las disposiciones que haya demostrado para el ejercicio del magisterio.

## SITUACIONES IMPREVISTAS

ART. 22. Toda situación relativa a la Práctica Pedagógica de los alumnos que no hubiere sido prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Profesor de Práctica respectivo, previa consulta, cuando lo estime conveniente, al Director del Instituto Pedagógico.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA



